

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 09 de 2021. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 25 de noviembre del calendario, la parte actora solicita medida cautelar de embargo. (archivo 25 expediente digital).

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Sandra Lucia Castillo Rodríguez

Ddo: Jose Eduardo Cabezas Quiñones

Radicación No. 760013110008-2021-00461-00

Auto Interlocutorio No. 2244

Cali, 10 de diciembre de 2021

La parte actora, solicita adicionar a las medidas cautelares solicitadas en la demanda inicial; decretar el embargo del bien que estando embargado se llegare a desembargar, dentro del proceso por jurisdicción coactiva: 0444 embargo por jurisdicción coactiva, adelantado por el departamento administrativo de hacienda- alcaldía de Santiago de Cali, sobre el bien inmueble de matrícula 370-434695, de igual forma el embargo de Remanentes, dado el caso que así opere, sobre el bien ya referido, en donde inicialmente se ordenó por parte del despacho mediante oficio virtual No. 494 del 12 de octubre de 2021, remitido a la oficina del registrador de instrumentos públicos de Cali, siendo devuelta sin registrar en razón al embargo que precedía.

Revisada la solicitud, la misma se torna improcedente, si se tiene en cuenta que la finalidad de las cautelares en los procesos declarativos como el hoy ocupa la atención, es la protección de los bienes gananciales habidos en la unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, con miras a su posterior liquidación. Situación diferente se presenta en la figura de embargo de remanentes, de bienes perseguidos ejecutivamente para el pago de una obligación, tal como lo dispone el artículo 466 del C.G.P, no siendo aplicable para el caso que nos ocupa; debiendo el peticionario estar pendiente del levantamiento de tal medida cautelar de jurisdicción coactiva, para que a su vez eleve su solicitud, una vez sea liberado por tal acreedor.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

UNICO: NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d660f44c3d530f5c6e2d0d8a9057eab77618a10b37224c71714adda14ec333**

Documento generado en 10/12/2021 04:32:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>